

El Diario del Juicio

Año I - N° 29 - 11 de diciembre de 1985 - Editorial Perfil S.A.

29

Precio: Argentina ₩ 0,50 - Uruguay N\$ 140

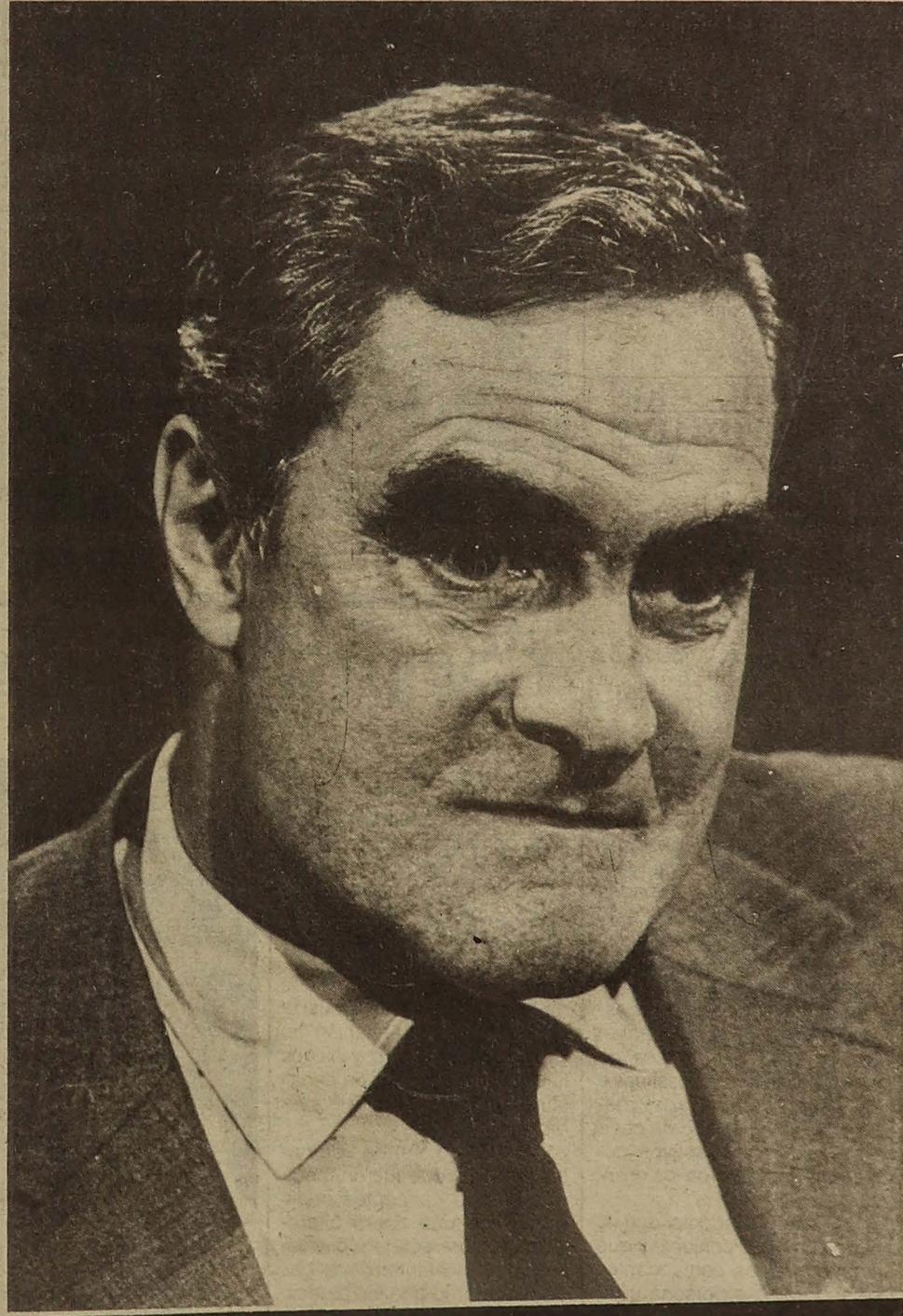
JORGE RAFAEL VIDELA

LA SENTENCIA

E. EDUARDO MASSERA

RECLUSION PERPETUA

PRISION PERPETUA



¡CULPABLES!

Se demostró que optaron por la

Reclusión perpetua para Jorge Rafael Videla, prisión perpetua para Eduardo Emilio Massera, diecisiete años para Ro-

Declarase abierto el acto a fin de dar lectura de la parte dispositiva y del considerando que la precede de la sentencia que el Tribunal acaba de suscribir en la causa N° 13/84, instruida por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 158/83, contra las siguientes personas:

Teniente Gral. Jorge R. Videla, Alte. Eduardo Emilio Massera, Brig. Gral. Orlando Ramón Agosti, Tte. Gral. Roberto Eduardo Viola, Alte. Armando Lambruschini, Brig. Gral. Omar Rubens Graffigna, Tte. Gral. Leopoldo Fortunato Galtieri, Alte. Jorge Isaac Anaya, Brig. Gral. Basilio Arturo Lami Dozo, con motivo de los delitos cometidos en la represión del terrorismo subversivo.

INTRODUCCION AL DISPOSITIVO

En los considerandos precedentes:

Se han examinado todos los cuestionamientos introducidos por las partes, y dado respuesta adecuada a cada uno de ellos.

Se ha examinado la situación preexistente a marzo de 1976, signada por la presencia en la República del fenómeno del terrorismo que, por su extensión, grado de ofensividad e intensidad, fue caracterizado como guerra revolucionaria.

Se ha demostrado que, pese a contar los comandantes de las Fuerzas Armadas que tomaron el poder el 24 de marzo de 1976, con todos los instrumentos legales y los medios para llevar a cabo la represión de modo lícito, sin desmedro de la eficacia, optaron por la puesta en marcha de procedimientos clandestinos e ilegales sobre la base de órdenes que, en el ámbito de cada uno de sus respectivos comandos, impartieron los enjuiciados.

Se ha acreditado así que no hubo comando conjunto y que ninguno de los comandantes se subordinó a persona u organismo alguno.

Se han establecido los hechos que, como derivación de dichas órdenes, se cometieron en perjuicio de gran cantidad de personas, tanto pertenecientes a organizaciones subversivas como ajenas por completo a ellas; y que tales hechos consistieron en el apresamiento violento, el mantenimiento en detención en forma clandestina, el interrogatorio bajo tormentos y, en

muchos casos, la eliminación física de las víctimas, lo que fue acompañado en gran parte de los hechos por el saqueo de los bienes de sus viviendas.

Se ha acreditado igualmente que tales actos tuvieron una extensión diferente en el ámbito de cada una de las Fuerzas Armadas: generalizados y cuantitativamente mayores en el caso del Ejército, a quien cabía la responsabilidad primaria en la lucha; circunscriptos a algunas Bases Navales y en particular, la Escuela de Mecánica, en el caso de la Armada; y limitado tan sólo a tres Partidos de la Provincia de Buenos Aires, en el caso de la Fuerza Aérea.

Se desecharon las causas de justificación alegadas por las defensas, puesto que sin desconocer la necesidad de reprimir y combatir a las bandas terroristas, tal represión y combate nunca debió evadirse del marco de la ley, mucho más cuando las Fuerzas Armadas contaban con instrumentos legales vigentes desde antes del derrocamiento del gobierno constituyente.

Y no se ha encontrado ni una sola regla que justifique o, aunque más no sea disculpe, a los autores de hechos como los que se ventilaron en este juicio.

Se ha afirmado la responsabilidad de cada uno de los comandantes en la medida de y

por las órdenes que imparte-

cional: podían declarar zonas de emergencia, dictar bandos, efectuar juicios sumarios y aun, aplicar penas de muerte. Se han estudiado las conductas incriminadas a la luz de las justificantes del Código Penal, de la antijuridicidad material y del exceso. Se ha recorrido el camino de la guerra. La guerra civil, la guerra internacional, la guerra revolucionaria o subversiva.

Se han estudiado las disposiciones del derecho positivo nacional e internacional; consultada la opinión de los especialistas en derecho constitucional y derecho internacional público; la de los teóricos de la guerra convencional y la de los ensayistas de la guerra revolucionaria.

Se han atendido las enseñanzas de la Iglesia Católica.

Y se ha encontrado ni una sola regla que justifique o, aunque más no sea disculpe, a los autores de hechos como los que se ventilaron en este juicio.

Se ha comprobado, por declaraciones de los más altos jefes militares que participaron en las operaciones antisubversivas, que las órdenes fueron

berto Eduardo Viola, ocho años para Armando Lambruschini y cuatro años y seis meses para Orlando Ramón Agosti son la

ron con eficacia para su fuerza. Y se les ha encontrado penalmente responsables por los hechos que subordinados suyos, cumpliendo tales órdenes, llevaron a cabo con relevancia delictual, sobre la base de las disposiciones del propio Código de Justicia Militar y de la legislación común.

Se ha valorado con prlijidad la prueba y descartado la posibilidad de que toda ella fuera aviesamente preconstituida.

Se ha constatado que mucho antes de que los testigos y víctimas declararan en la Audiencia, documentos insospechados, como las denuncias contemporáneas a los hechos, efectuadas por miradas, y los documentos de la Iglesia Argentina, de la Organización de Estados Americanos, de las Naciones Unidas y de los gobiernos extranjeros, ya daban cuenta de aquellos delitos que recién se hicieron evidentes mucho después.

Se ha comprobado, por declaraciones de los más altos jefes militares que participaron en las operaciones antisubversivas, que las órdenes fueron

verbales; que los operativos y las detenciones eran encubiertos; que las demás fuerzas legales no debían interferirlos; que las personas aprehendidas no eran puestas a disposición de la justicia civil ni militar, salvo en contados casos; que no se debía dar información sobre las detenciones, ni siquiera a los jueces; y que los apresados permanecían en lugares de detención ubicados en unidades militares o que dependían de ellas.

Se han aprobado por unanimidad la totalidad de las cuestiones de hecho. Se han mensurado las sanciones en los casos que corresponde y con arreglo a los criterios de atribución explicados.

Se ha escuchado también a cada uno de los enjuiciados.

Es por todo ello y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 400 y 401 del Código de Justicia Militar que el Tribunal, por unanimidad,

tenientes generales Videla, Viola y Galtieri y de los brigadires generales Agosti, Graffigna y Lami Dozo.

2º) NO HACIENDO LUGAR al pedido de declaración de nulidad del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, formulado por las defensas de los tenientes generales Videla y Viola, almirantes Massera y Lambruschini, y brigadires generales Graffigna y Lami Dozo.

3º) NO HACIENDO LUGAR al pedido de declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.049, formulado por las defensas de los tenientes generales Videla y Viola, del Almirante Lambruschini, y de los brigadires generales Graffigna y Lami Dozo.

4º) NO HACIENDO LUGAR al pedido de nulidad del procedimiento dispuesto por el art. 502 y siguientes del Código de Justicia Militar, efectuado por las defensas de los tenientes generales Videla y Viola, almirantes Lambruschini y Anaya y brigadires generales Agosti y Graffigna.

5º) NO HACIENDO LUGAR al pedido de nulidad de la acusación fiscal formulado por las defensas del Almirante Lambruschini y del Brigadier General Lami Dozo.

6º) NO HACIENDO LUGAR al pedido de nulidad de las declaraciones indagatorias de sus asistidos, efectuado por las defensas del Teniente General Viola y del Almirante Lambruschini.

7º) NO HACIENDO LUGAR al pedido de nulidad de la declaración testimonial del Coronel (R) Roberto Roualdés, efectuado por la defensa del Teniente General Viola.

8º) DESESTIMANDO, por inoficiosa, la excepción de cosa juzgada interpuesta por la defensa del Brigadier General Agosti, respecto del delito de privación ilegítima de la libertad de Carmelo Garritano (Caso 119).

9º) HACIENDO LUGAR a las excepciones de cosa juzgada planteadas por la defensa del Teniente General Viola respecto de las privaciones ilegítimas de libertad de Eduardo Contreras (Caso 373) y Mario Villani (Caso 84).

10) CONDENANDO al Teniente General (R) JORGE RAFAEL VIDELA, identificando bajo prontuario C.I.P.F. 2.456.573, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía, reiterado en diecisés oportunitades (arts. 55 y 80, inc. 2º, del Código Penal), en con-

“Se probó la existencia de un plan”

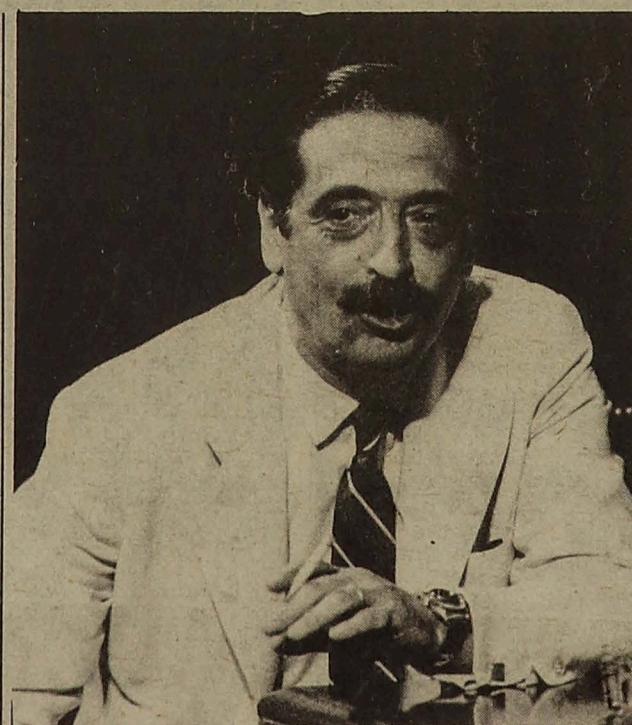
Julio César Strassera y Luis Moreno Ocampo fueron los más esperados por los periodistas argentinos y extranjeros que, como nunca antes, asistieron masivamente –sobre todo los últimos– a la última audiencia del juicio a los nueve ex comandantes.

Pasaron casi diez minutos de las 18.27, hora en la cual el juez León Carlos Arslaníán dio por finalizado el acto, y los dos fiscales aparecieron en el hall sin poder avanzar ante el aseido.

Se los vio serios, demasiado, y aunque fueron medianos en sus conceptos podía advertirse una ligera alteración, aunque ésta era disimulada por los intentos de ambos de rescatar lo que les pareció lo positivo de la condena.

–Quiere que le diga mi opinión– respondió Strassera a la primera pregunta–, no estoy conforme... aunque esta opinión la tengo que confirmar una vez que haya leído la sentencia...

Lo que rescató es que el plan criminal que nosotros pusimos de manifiesto en la acusación quedó acreditado perfectamente. Que los jueces hayan resuelto que dentro de ese



Para Strassera no se puede minimizar la condena

plan criminal los comandantes tenían diversos grados de responsabilidad, es otra cosa, pero nadie va a poder decir que el plan criminal no existió en la Argentina.

Otro punto importantísimo del fallo es que se ha ordenado el enjuiciamiento de todos los oficiales que tuvieron responsabilidad en la ejecución de crímenes.

clandestinidad y la ilegalidad"

síntesis, en lo que a condenas hace, de la sentencia leída por el juez León Arslaníán, en la cual, además, se reconoce la

existencia de un plan genocida y se rechaza el proyecto de punto final favoreciendo a ciertos sectores oficialistas.

curso real (art. 55 del Código Penal) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres personas, por lo menos, reiterado en cincuenta oportunidades (arts. 55, 80, incs. 2º y 6º, del Código Penal) con privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencias, reiterado en trescientas seis oportunidades (arts. 2, 55 y 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º, del Código Penal, conforme leyes 14.616 y 20.642); en concurso real (art. 55 del Código Penal) con tormentos, reiterado en noventa y tres oportunidades (arts. 55 y 144 ter, primer párrafo, conforme ley 14.616, y art. 2 del Código Penal); en concurso real con tormentos seguidos de muerte, reiterado en cuatro oportunidades (arts. 2, 55 y 144 ter, según ley 14.616, del Código Penal); en concurso real (art. 55 del Código Penal) con robo, reiterado en veintiséis oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal) a la pena de RECLUSIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales (art. 12 del Código Penal), accesoria de destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar) y pago de las costas (art. 29, inc. 3º, del Código Penal).

12) CONDENANDO al Almirante (R) EMILIO EDUARDO MASSERA, identificado bajo prontuario C.I.P.F. 2.565.263, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía, reiterado en tres oportunidades (arts. 80, inc. 2º, y 55 del Código Penal); en concurso real (art. 55 del Código Penal) con privación ilegal de la libertad calificada por violencia y amenazas (arts. 144 bis, inc. 1º, del Código Penal, según ley 14.616, en función del art. 142, inc. 1º, del Código Penal, conforme ley 20.642) reiterado en sesenta y nueve oportunidades (art. 55 del Código Penal); en concurso real con tormentos, reiterado en doce oportunidades (arts. 55 y 144 ter, conforme ley 14.616, del Código Penal); en concurso real con robo, reiterado en siete oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal) a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales (art. 12 del Código Penal), accesoria de destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar) y pago de las costas (art. 29, inc. 3º, del Código Penal).

14) CONDENANDO al Bri-



El presidente de la Cámara, juez León Arslaníán, lee la sentencia en un marco de total atención y respeto

Los jueces dijeron no al punto final

Escribe Carlos Cabeza Miñarro

Más allá de las condenas y absoluciones, que no es éste el momento para su análisis y después diré por qué, la parte más importante de la sentencia dictada por la Cámara Federal está contenida en su punto 30, cuyo contenido es justamente lo contrario a lo que esperaban, según se desprende de reiteradas declaraciones, el ministro del Interior, Antonio Tróccoli, y otros conspicuos personajes del partido oficialista, en cuya mente bailaban para su posterior redacción los fundamentos de la ley de punto final o amnistía encubierta publicitada en los últimos tiempos con un ahínco y un despliegue dignos de mejor causa.

Concretamente ese artículo o punto dice que "disponiendo, en cumplimiento del deber legal de denunciar, se ponga en conocimiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el contenido de esta sentencia y cuantas piezas de la causa sean pertinentes a los efectos del enjuiciamiento de los oficiales superiores, que ocuparon los comandos y subzonas de defensa durante la lucha contra la represión, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones".

Con este texto queda totalmente desvirtuada la teoría de obediencia debida lanzada a la calle desde muy identificados círculos políticos y recogida con alborozo por distintos medios que con entusiasmo se ocuparon de su difusión.

Esto quiere decir que los juicios siguen. ¿Su resultado? Bueno, dependerá de la calidad de la prueba que los testigos aporten y de la evaluación que de ella hagan los jueces, pues indefectiblemente todas las causas que a partir de ahora se abran terminarán en la Cámara, dada la poca predisposición de los magistrados castrenses para juzgar a sus camaradas de armas. Voluntad esta demasiado visible, demasiado comprobable si tenemos en cuenta cómo se agotan todos los plazos que se les fijan.

Y ahora sí, ahora voy a aclarar por qué dije que este no era momento para un análisis de las condenas y absoluciones, que es indudable, algunas por ser consideradas benignas, defraudaron a muchos de los que día a día siguieron este histórico juicio.

Para ello habrá que conocer la sentencia en toda su extensión, saber en qué casos y por qué los camaristas no encontraron pruebas suficientes para que el tenor de las penas fuese otro, fuese más grave. Fueron, en fin, a tenor con el genocidio registrado en el país y reconocido por los integrantes de la Cámara que preside León Arslaníán, según se desprende de la primera parte de la parte resolutiva hecha pública.

¿El conocimiento de la existencia de un delito es suficiente para justificar una condena?

Si uno piensa con el corazón diría que sí, pero los códigos están escritos por frías cabezas que tienen muy presente en cuenta ese viejo axioma según el cual más valen diez culpables libres que un inocente entre rejas. Y los ex comandantes, todos, y en esto estimo pocos discrepan, son culpables, pero...

Y la Justicia es fría dentro de su avasallante lógica. Fría, pero también insistente en la búsqueda de quienes atentan contra la sociedad.

Es por ello que, independientemente de la satisfacción o disgusto con que se haya recibido el final, la sentencia, del juicio a los ex comandantes, la causa, y me refiero a la causa en forma global, sigue adelante para enjuiciar a todos aquellos que, en algunos casos con inconcebible sadismo, atentaron contra los derechos humanos de toda la Nación.

Pero para que esto sea posible, para que el artículo 30 se cumpla, es necesario que la valiente razón de los testigos que con orgullo desfiló durante meses por la sala de audiencias no se rinda; es necesario que siga adelante para que los responsables materiales del genocidio puedan purgar sus penas como a partir de ahora las purgarán algunos, quizás no todos, de los responsables intelectuales, como Videla, Massera y hasta el mismísimo Viola.

Sería terrible que a partir de ahora cundiera la indiferencia o el desánimo. ▀

gadier General (R) ORLANDO RAMON AGOSTI, identificado bajo prontuario C.I.P.F. 5.118.855, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, como autor responsable de los delitos de tormentos, reiterado en ocho oportunidades (arts. 2, 55 y 144 ter, inc. 1º, del Código Penal, conforme ley 14.616); en concurso real con el delito de robo, reiterado en tres oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal), a la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales (art. 12 del Código Penal), accesoria de destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar) y pago de las costas (art. 29, inc. 3º, del Código Penal).

16) CONDENANDO al Teniente General (R) ROBERTO EDUARDO VIOLA, identificado bajo prontuario C.I.P.F. 2.144.563, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, como autor responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad, calificada por violencia y amenazas, reiterado en ochenta y seis oportunidades (arts. 55, 144 bis, conforme ley 14.616, en función del 142, inc. 1º, conforme ley 20.642, y art. 2º, todos del Código Penal), en concurso real (art. 55 del Código Penal) con tormentos reiterados en once oportunidades (arts. 55 y 144 ter, primer párrafo, del Código Penal, conforme ley 14.616 y art. 2º, del mismo texto); en concurso real (art. 55 del Código Penal) con robo reiterado en tres oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal), a la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales (art. 12 del Código Penal), accesoria de destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar) y pago de las costas (art. 29, inc. 3º, del Código Penal).

18) CONDENANDO al Almirante (R) ARMANDO LAMBRUSCHINI, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, como autor responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad, calificado por violencia y amenazas, reiterado en treinta y cinco oportunidades (arts. 2, 55, 144 bis, inc. 1º y último párrafo, conforme ley 14.616, en función del art. 142, inc. 1º, conforme ley 20.642, del Código Penal); en concurso real con tormentos, reiterados en diez oportunidades

(arts. 55 y 144 ter., primer párrafo del Código Penal, conforme ley 14.616), a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorios legales (art. 12 del Código Penal), accesorios de destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar) y pago de las costas (art. 29, inc. 3º, del Código Penal).

20) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO al Brigadier General (R) OMAR DOMINGO RUBENS GRAFFIGNA, de los siguientes delitos por los que fuera acusado por el Fiscal: homicidio calificado (art. 80 del Código Penal); privación ilegitima de la libertad, reiterado en treinta y tres oportunidades (arts. 55 y 144 bis del Código Penal); tormentos, reiterados en doce oportunidades (arts. 55 y 144 ter del Código Penal); reducción a servidumbre, reiterada en dieciséis oportunidades (arts. 55 y 140 del Código Penal); encubrimientos, reiterado en doscientas treinta oportunidades (arts. 55 y 277 del Código Penal); usurpación, reiterado en dos oportunidades (arts. 55 y 181 inciso 1º del Código Penal); falsedad ideológica reiterada en cuarenta y cinco oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal).

21) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO al Teniente General LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, de los siguientes delitos por los que fuera acusado por el Fiscal: privación ilegal de la libertad, reiterada en once oportunidades (arts. 55 y 144 bis inciso 1º del Código Penal); tormentos, reiterados en tres oportunidades (arts. 55 y 144 ter del Código Penal); reducción a servidumbre, reiterado en ocho oportunidades (arts. 55 y 140 del Código Penal); sustracción de menor (art. 1446 del Código Penal); encubrimiento, reiterado en doscientas cuarenta y dos oportunidades (arts. 55 y 277 inciso 6º del Código Penal); falsedad ideológica, reiterada en quince oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal).

CUANDO SALDRAN EN LIBERTAD

22) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO al Almirante (R) Jorge Isaac Anaya, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, de los siguientes delitos que fuera acusado por el Fiscal: privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inciso 1º del Código Penal); tormentos (art. 144 ter del Código Penal); encubrimiento, reiterado en doscientas treinta y seis oportunidades (arts. 55 y 277 inciso 6º del Código Penal) usurpación, reiterado en dos oportunidades (arts. 55 y 181 inciso 1º del Código Penal); reducción a servidumbre (art. 140 del Código Penal); falsedad ideológica, reiterada en cuatro oportu-

Un pañuelo fue el único incidente



tunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal).

23) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO al Brigadier General (R) BASILIO ARTURO IGNACIO LAMI DOZO, de las condiciones personales obrantes en el exordio, de los

siguientes delitos por los que fuera acusado por el Fiscal: privación ilegal de la libertad (art. 144 bis del Código Penal); tormentos (art. 144 ter del Código Penal); encubrimiento, reiterado en doscientas treinta y nueve oportunidades (arts. 55 y 277 inciso 6º del Código

Penal); falsedad ideológica, reiterada en dos oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal); reducción a servidumbre (art. 140 del Código Penal).

26) Declarando que la pena

privativa de la libertad im-

puesta al Teniente General Ro-

berto Eduardo Viola vencerá el día 21 de octubre del año 2001, a las 24 horas (arts. 24, 25 y 27 del Código Civil).

28) Declarando que la pena privativa de la libertad impuesta al Brigadier General Orlando Ramón Agostí, vencerá el día 23 de abril de 1989 a las 24 horas (arts. 24, 25 y 27 del Código Civil).

29) NO REGULANDO los honorarios de los letrados interviniéntes (art. 6 de la ley 17.250).

30) Disponiendo, en cumplimiento del deber legal de denunciar, se ponga en conocimiento del Consejo Supremo de las F.F.A.A., el contenido de esta sentencia y cuantas piezas de la causa sean pertinentes, a los efectos del enjuiciamiento de los Oficiales Superiores, que ocuparon los mandos de zona y subzona de Defensa, durante la lucha contra la subversión, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones (arts. 387 del Código de Justicia Militar y 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Regístrate, notifíquese a los enjuiciados que se hallan cumpliendo prisión preventiva rigurosa a causa de este u otro proceso, en la forma prevista por el art. 401 del Código de Justicia Militar, comuníquese al Ministerio de Defensa de la Nación, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, y al Registro Nacional de Estadística y Reincidencia Carcelaria.

Hágase entrega de inmediato a las Defensas y al Fiscal de sendas copias íntegra de esta sentencia.

ARCHIVESE

León Carlos Arslaníán

Andrés D'Alessio

Guillermo Ledesma

Jorge Valerga Aráoz

Jorge Torasco

Ricardo Gil Lavedra

"NO ESTAN EN EL BANQUILLO POR HABER OBTENIDO LA VICTORIA, SINO POR LOS MEDIOS EMPLEADOS"

"No triunfó la ley, se impuso la fuerza"

Con el advenimiento del gobierno militar se produjo, en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas.

Estos hechos tienen a su vez una serie de características comunes:

1) Que los secuestradores eran integrantes de fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien en la mayoría de los casos se proclamaban genéricamente como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo, en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas.

2) En cada hecho intervenía un número considerable de personas fuertemente armadas.

3) Tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados.

4) La mayoría de estos secuestros ocurrieron durante la noche, en los domicilios de las víctimas, siendo acompañados, en muchos casos, por el saqueo de los bienes de la vivienda.

5) Las víctimas eran introducidas en vehículos, impiéndoseles ver o comunicarse, y adoptando medidas para ocultarlas a la vista del público.

Se las conducía a unidades militares o policiales o que dependían de ellas, manteniéndolas allí en forma clandestina; se las interrogaba bajo tormento y se les imponían condiciones inhumanas de vida y de alojamiento.

En los centros de cautiverio los secuestrados fueron interrogados en la casi totalidad de los casos bajo tormentos a través de métodos de tortura similares. Estos métodos de tortura se llegaron a aplicar a más de un cautivo simultáneamente, o en presencia de otras personas, incluso de familiares del torturado.

Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían en muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras, de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores.

Las víctimas de estos hechos corrieron distinta suerte:

Las tres páginas siguientes contienen los párrafos salientes de la síntesis del fallo dictado por los jueces que integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

a) Algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose en esos casos medidas para que no revelaran lo que les había ocurrido.

b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio.

Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con aquéllos, adquieren especial trascendencia, porque permiten inferir que los se-

cuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados a saber:

a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres.

b) Aumentó significativamente el número de inhumaciones bajo el rubro "N.N.", en las que la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres no encuentra otra explicación, existiendo constancia de algunos casos en los que, a pesar de haber sido identificadas las víctimas

se las enterró también bajo el rubro citado.

c) Respecto de muchos de esos hechos existen constancias que demuestran que la inhumación fue practicada a pedido o con intervención de efectivos militares.

d) Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que, en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados.

e) Se produjeron también ejecuciones múltiples de per-

sonas en episodios no investigados, pero que oportunamente fueron atribuidos a la lucha antisubversiva por las propias autoridades.

f) Se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias, debiendo agregarse que en muchos casos tales trasladados fueron precedidos por el suministro a los prisioneros de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos.

En la generalidad de los casos, los hechos relatados fue-



Para Gerome y Calandra la acusación por comandantes demostraría la ausencia de cargos contra Graffigna.

La defensa de Graffigna esperaba este fallo

El único de los nueve acusados que estuvo presente en la audiencia donde el presidente del tribunal leyó el fallo recaído en la causa por las cuales se los juzgó, fue el brigadier general Omar Rubens Graffigna, quien se ubicó en el sitio que se reservaba a las defensas cuando éstas hacían uso de la palabra. Graffigna, ex comandante en jefe de la Fuerza Aérea de la segunda Junta Militar, estaba flanqueado por sus abogados Eduardo Gerome y Roberto Calandra, quienes en su momento hicieron una defensa netamente jurídica y por ello se esperaba, en medios tribunalicios, la absolución de su cliente y ellos mismos, desde el inicio del juicio, confiaban positivamente en esa absolución.

— Nosotros se lo habíamos anunciado — dijo a *El Diario del Juicio*, Eduardo Gerome — en nuestro primer contacto con ustedes. Concretamente esperábamos la absolución porque confiábamos en que la acusación sería tomada por los jueces responsabilizando a cada comando y no por juntas y eso demostraría la ausencia total de cargos contra nuestro defendido.

— De todos modos, al pedir al tribunal que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas investigue el accionar contra

los jefes de zonas o áreas que hubieran actuado ilícitamente, ¿no podría cabrero otro tipo de responsabilidad que atañe al brigadier Graffigna?

— Allí tendría que probarse la obediencia debida, la existencia de órdenes que nunca el brigadier Graffigna impartió a sus subordinados para cometer hechos aberrantes. Y le aseguro que en ese sentido no hay ningún cargo contra personal de la Fuerza Aérea.

— A pesar de que es cierto el convencimiento de ustedes sobre la inocencia de su defendido, ¿hubo un momento del juicio en que dieron por descontada la absolución?

— Hubo una primera vez — contestó el doctor Calandra — que fue cuando se plantearon las cuestiones de hecho pero quedaba la posibilidad, remota pero posibilidad al fin, de que se condenaran por juntas. Esto último se dispuso esta tarde cuando el presidente del tribunal, al iniciar la lectura del fallo, afirmó que cada comandante no respondía más que a sí mismo, es decir, que no había responsabilidad por juntas y fue entonces que miramos a nuestro defendido diciéndole: Señor brigadier, usted será hoy absuelto de culpa y cargo... ■

ron vinculados con la represión del terrorismo, pero también obran constancias sobre secuestros o desapariciones de familiares o allegados de personas sindicadas como delincuentes subversivos, y aun contra personas a las que se imputaba tal actividad. Normalmente estos episodios se motivaron en propósitos de venganza, o constituyeron represalias contra quienes realizaban gestiones para esclarecer la desaparición de otras personas, o tuvieron por finalidad forzar conductas.

El accionar descripto en párrafos precedentes produjo, como consecuencia, la iniciación de un gran número de *habeas corpus* que fueron rechazados en razón de que, generalmente, las autoridades militares negaron la detención de los beneficiarios o produjeron informes manifiestamente reticentes.

También se inició, por denuncia de terceros a raíz de los *habeas corpus* rechazados, un gran número de causas judiciales por el delito de privación ilegítima de libertad, no lográndose en ningún caso, en ese entonces, el esclarecimiento de la autoría de esos hechos.

Fracasada la vía judicial, los familiares o allegados de las víctimas realizaron gestiones ante las autoridades militares, ante el Ministerio del Interior e incluso ante algunos de los ex comandantes procesados, no obteniendo ningún resultado positivo.

Por fin, recurrieron a autoridades eclesiásticas, a organismos y entidades nacionales, internacionales y extranjeras, y a gobiernos de otros países, que hicieron llegar al gobierno argentino de esa época millares de reclamos.

SE OMITIERON LAS INVESTIGACIONES

A pesar de ello el gobierno, no sólo omitió realizar alguna investigación seria y adecuada a la gravedad de tales denuncias, sino que además demostró un propósito deliberado de ocultar la realidad de esas desapariciones de personas, o de atribuirlas, cuando el ocultamiento fuera imposible, a otros motivos.

Además, desde el inicio de su gestión, el gobierno militar trató de evitar la publicación por la prensa de toda noticia relativa a desapariciones de personas, hallazgos de cadáveres o a la existencia de las gestiones antes mencionadas.

Ese ente político (por el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas) aparece desvinculado de la toma de decisión en

DESPUES DE LA SENTENCIA, ESTE LIBRO:

EL LIBRO DE El Diario del Juicio

Los testimonios - La acusación
La defensa - La sentencia



Editorial Perfil S.A.

ESTAMOS TRABAJANDO

- Durante 220 días, 5 periodistas estuvimos escuchando en Tribunales las declaraciones de 833 testigos, el alegato de la Fiscalía, las exposiciones de los defensores y los discursos de los acusados.
- Leímos para usted más de 10.000 fojas conteniendo testimonios y pruebas

- documentales.
- Entrevistamos a más de 150 testigos.
- Y ahora, mientras el Tribunal trabaja en la sentencia, nosotros estamos preparando **El Libro**.
- El Libro de El Diario del Juicio. Después de la sentencia estará en su quiosco. No puede perdérselo. Resérvelo hoy mismo.

EL LIBRO DE El Diario del Juicio

El juicio histórico, en un libro histórico.

UN DOCUMENTO IRREEMPLAZABLE

EDITORIAL PERFIL

El Diario del Juicio

lo referido a la lucha antisubversiva, debido a que la prueba arrimada ha demostrado que, respecto del mando de cada una de las fuerzas armadas, los ex comandantes no se subordinaron a persona u organismo alguno.

Sin embargo, como se ha adelantado más arriba, dichos extremos no resultan suficientes para acreditar el punto en análisis. En efecto, la sola presencia de una disposición que asigne determinadas facultades, no es prueba bastante de que éstas hayan sido realmente ejercidas, o que se estuviera en condiciones facticas de hacerlo, máxime cuando existe abundante prueba que acredita precisamente lo contrario.

Cierto es que en el transcurso del proceso se ha demostrado la mutua colaboración que se prestaron las distintas fuerzas durante el desarrollo de las operaciones; baste mencionar, a guisa de ejemplo, los numerosos trasladados de personas secuestradas, entre lugares de cautiverio dependientes de distintas fuerzas pero de esta colaboración, prevista por otro lado en todas las Directivas (Armada: Directiva N° 1 "S"/75 y Placinta/75; Ejército: Directivas N° 404/75, 5-4/77 y 604/79; Aeroáutica: Plan de Capacidades/75), no se sigue la intervención de un ente superior a cada Comandante en Jefe en la conducción de las operaciones.

El anexo 3 de la ley 21.650 encuentra la sencilla explicación de que en el esquema que los comandantes militares habían diseñado del gobierno de la República, quien hacía las veces de Presidente no podía dictar una disposición –en el caso las condiciones a cumplirse para pedir al Poder Ejecutivo el arresto de una persona– que fuera vinculante para los otros dos comandantes; por ello, se siguió el camino de que la Junta suscribiera dichas instrucciones.

Tampoco adquiere entidad probatoria el pasaje del "Documento Final" que cita el Fiscal, pues de él no se desprende la conclusión de que la Junta Militar fuera efectivamente el órgano que se encargó del comando de acciones. Antes bien, quienes fueron los autores de este documento, el Tte. Gral Nicolaides, el Almte. Franco y el Brigadier Hughes, coincidieron en manifestar en la audiencia que esa declaración tuvo un propósito político y que no se ajustó a la realidad, pues cada fuerza actuó de un modo individual.

Todos los oficiales que declararon estuvieron contestes en sostener que la junta militar permaneció ajena a todo lo relacionado con la lucha contra la subversión; la explicación coincidente dada por los procesados; la falta de asunción por parte de la junta militar de funciones propias de la Comandancia en Jefe, como ascensos, retiros, etc.; la inexistencia de algún órgano conjunto que se ocupara de la conducción de las operaciones; la falta de tratamiento en

el seno de la junta de un tema que por su envergadura hubiera merecido una amplia consideración; y, por último, el decisivo hecho de que cada comandante dictó su propia directiva para la fuerza bajo su mando, lo que no hubiera podido suceder si la junta actualizara la conducción de las operaciones.

Se concluyó entonces en que la postura fiscal no encuentra sustento en la prueba incorporada al expediente, existiendo, a la inversa, numerosos elementos de juicio que acreditan que cada comandante se encargó autónomamente de la planificación, ejecución y control de lo realizado por la fuerza a su cargo, sin injerencia ni interferencia alguna de las otras.

De las pruebas analizadas en los capítulos décimo octavo y décimo noveno, se desprende que los procesados deliberadamente ocultaron lo que sucedía, a los jueces, a los familiares de las víctimas, a entidades y organismos nacionales y extranjeros, a la Iglesia, a gobiernos de países extranjeros y, en fin, a la sociedad toda.

Esta garantía de impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales, a través del occultamiento de prueba, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las informaciones dadas a los jueces, constituyó un presupuesto ineludible del método ordenado. Integró también la impunidad asegurada, la no interferencia de las autoridades encargadas de prevenir los delitos, la que también dependía operacionalmente de los enjuiciados.

UN METODO CRIMINAL

En suma, puede afirmarse que los Comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (PEN o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física.

La posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad, se apoderara sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos, con-

firma la inferencia, que a su vez puede comprobarse con el examen de los elementos enumerados en la parte pertinente del capítulo décimo primero.

No es posible, en cambio, hacer extensivo este razonamiento a otros delitos, como el despojo de inmuebles, la sustracción de menores y las exigencias de dinero, cuya comisión se ha demostrado sólo en forma ocasional. Merece recordarse que únicamente se han verificado despojos de inmuebles que damnificaron a las familias Armelín y Vega, sustracciones de los menores Felipe Martín y María Eugenia Caracocha de Gatica, y las exigencias de dinero relacionadas a los casos de Patricia Astelarra y Rafael Perrotta.

Es importante señalar que la existencia de los centros de detención clandestina que se tuviera por acreditado ha sido corroborada, para sus respectivas jurisdicciones, por el General Luciano Benjamín Menéndez, ex Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, en su indagatoria ante el Consejo Supremo en la causa por denuncia de la CONADEP sobre los hechos ocurridos en "La Perla"; por el General Ramón Camps en la indagatoria ya citada y en la lista acompañada por su defensor General Osiris Villegas; y por el Comisario Darío Rojas en su declaración informativa en la causa recién mencionada.

La clandestinidad de las detenciones fue reconocida en la indagatoria del General Menéndez, en la del Comandante Mayor Feced y en las declaraciones del Comisario Darío Rojas y del ya nombrado personal policial de la zona de Tigre, quienes relatan que el personal militar que se hizo cargo de la Unidad Regional y de la Comisaría 1^a de dicha localidad, a cargo del Teniente Coronel Molinari, les prohibió informar la existencia de esos detenidos cuya entrada tampoco se registraba en los libros de la dependencia, y les ordenó que solamente se contestara en forma afirmativa los recursos de hábeas corpus respecto de los detenidos comunes. El Sub-Comisario Miguel Ángel Marte y los policías Silverio Torres, Horacio Roberto Casas, Juan Pablo Salazar, Abel Buenaventura Rebustante, José Antonio Rivero, José Nicolás Molina, Jorge Antonio Usher Centurión, Faustino Leiva y Jorge Osvaldo Creado, de la Comisaría de San Fernando, por ese entonces, corroboran los dichos de sus iguales de Tigre.

OPERATIVOS ENCUBIERTOS

Los operativos que conducían a la detención de las personas alojadas en esos centros, tenían un carácter encubierto, como se los denomina en el acuerdo celebrado entre el General Suárez Mason, Jefe de la Zona de Defensa Uno y el General Riveros, Jefe de la Zona de Defensa Cuatro, según la copia acompañada en



El presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones, doctor León Carlos Arlasnian

Justicia a la justicia

Escribe:
Alberto Amato

Cuando a las 18,27 del lunes 9 de diciembre de 1985 el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, doctor León Carlos Arlasnian dijo: Se da por terminado el acto, un pesado silencio cubrió la Sala de Audiencias de la Cámara Federal, donde entre abril y agosto de este mismo año, desfiló en la voz de más de ochocientos testigos, el drama más trágico y sangriento de la historia argentina contemporánea. La condena a los ex comandantes del proceso habían sido dictadas. Ese silencio, que hasta permitió escuchar el paso de los seis jueces hacia la salida, estuvo más tenido de decepción que de respeto. Para muchos, las penas con que se castigó a Videla, a Massera, a Agosti, a Viola y a Lambruschini, las absoluciones dictadas a Gráfigna, Galtieri, Anaya y Lami Dozo, eran un castigo demasiado parecido a la benevolencia. Otros, en cambio, algo más prudentes, esperaban a leer los fundamentos de esas condenas para formarse una opinión más cercana a la realidad, alejada de la emoción. Mientras escribo estas líneas, la ciudad es una manifestación. Se protesta contra el fallo, contra los jueces y contra los militares, colocando ciegamente a unos junto a otros. Es un episodio triste, cargado de tristes palabras. El facilismo que suele caracterizar las reacciones de esta sociedad tan adicta a las soluciones mágicas y rápidas, nos ha impedido ver la trascendencia de tres hechos: Se ha dictado Justicia. Por primera vez se ha juzgado y condenado a militares autores de crímenes aberrantes. Ha quedado descartada la posibilidad de una eventual ley de punto final (ver página 3) o como quiera bautizarse a cualquier amnistía, encubierta o no. Y como los jueces no han fallado de acuerdo con lo que muchos esperaban, la consigna es, entonces, menospreciar a la Justicia ("Salta, salta, salta, pequeña langosta / jueces y milicos son la misma bosta" acabo de escuchar en calles cercanas a Tribunales). Pienso en la alegría de los nostálgicos de los golpes de Estado al escuchar ese canto; pienso en quienes, de ahora en más, se lanzarán a la lenta y aniquiladora tarea de aprovechar ese descontento para con la Justicia a

la que hasta ahora se ensalzó, para socavar los cimientos de un sistema que, por primera vez, insistió, permitió que se juzgara y condenara a quienes detentaron la máxima jerarquía militar durante casi una década. Atrás han quedado los días previos al juicio, cuando se descreía de la posibilidad de que éste se llevara a cabo; atrás han quedado los días iniciales del juicio, cuando se descreía en la posibilidad de una condena. La certificación de que en la Argentina se cometió un genocidio, esos demoledores testimonios que nos llenaron de lágrimas y de indignación, convirtió a los argentinos (tan proclives a ello) en casi treinta millones de jueces, dispuestos a condenar a todos y cada uno de los procesados. La realidad ha dicho otra cosa. Por lo tanto, los millones de jueces hemos vuelto súbitamente al llano para apear, indignados, a la Justicia y a sus representantes. Es cierto: si me lo preguntaran, también yo debería admitir que esperaba condenas más severas. También es cierto que, hace algunos años, como un intento torpe de resistir a tanta locura de los últimos años de dictadura, solía empezar mis columnas con una frase: *Ha llegado la hora del coraje civil*. Aquella era una broma. Pero esa frase cobra, hoy, dramática realidad. No es negando a la Justicia que gozaremos de sus beneficios, como no vivimos la democracia castigándola con la más cruel de las indiferencias cuando no correspondía a nuestras aspiraciones.

Tres ex jefes militares han sido condenados severamente. Otros dos han sido condenados a cuatro y a ocho años de cárcel. Otros cuatro han sido absueltos en una causa, la del genocidio en la Argentina, que por disposición de los jueces de la Cámara Federal, continúa abierta para que en la Argentina no se glorifique jamás a la violencia. Aún cuando no coincidan las ansias, debemos convenir que no es poco lo hecho por los jueces. Esos seis hombres, que en el atardecer del lunes dejaron la sala de Audiencias de la Cámara Federal en medio del duro silencio de más de trescientas personas, dejaban a sus espaldas una leyenda que aún rezaba: Afianzar la Justicia.

Y no creo que hayan hecho otra cosa. ■

la causa relativa al General Camps, por su defensor, General Osiris Villegas. El vicealmirante Chamorro distingue dentro de las operaciones contra la subversión las "cubiertas" que eran patrullajes, control de vehículos, de documentación, y defensa de las unidades, y "encubiertas", que nacieron de la necesidad de este tipo de guerra e incluían la detención de presuntos subversivos, la obtención de informes a través de su interrogatorio, y afirma -como lo hicieron ante el Tribunal sus víctimas- que esa última etapa se cumplía dentro de la Casa de Oficiales de la E.S.M.A.

Descubrió muy gráficamente el sentido de esa clandestinidad el Comandante Mayor Feced, cuando, en su ya citada indagatoria, clasificó de entre los detenidos a los que lo habían sido "por derecha", y cuando se le preguntó por qué no se daba intervención a la Justicia Penal en los procedimientos antisubversivos, contestó: "... y, porque estábamos bajo control operacional y no se hacían autopsias, no se hacían ninguna cosas de esas, simplemente se certificaba la muerte, cuando era evidente, de un individuo muerto por impacto de arma de guerra de grueso calibre y la Justicia no intervenía para nada ahí, para nada...". Camps, en su ya referida declaración, dijo que el procedimiento "por la izquierda" es un lenguaje vulgar policial, que empleaban cuando hacían un operativo que no estaba autorizado.

Los procedimientos encubiertos eran precedidos, cuando se realizaban en una zona ajena al personal que los llevaba a cabo, por un pedido de "área libre", que se describe minuciosamente en la declaración indagatoria del General Camps, en el ya citado convenio entre los Generales Suárez Mason y Riveros, en el acuerdo celebrado entre el General Camps y el Coronel Roualdes, y en el P.O.N. 1/77 de la sub-zona 11, firmado por el General Juan Bautista Sasiaín.

Por fin, debe concederse que la existencia de testimonios de personas que fueron objeto de la represión y acerca de cuyo compromiso ideológico con la subversión no cabe abrigar la menor duda -tal el caso de la familia Miralles, la familia Chavanne, el Dr. Aguirre Saravia, entre muchos- totalmente convergentes con los demás testigos, conceden a tal prueba un estimable grado de seriedad.

Sentado lo expuesto, cabe concluir que los cuestionamientos generales traídos por las defensas, con el propósito de deslucir el valor convictivo de esas probanzas, no pueden prosperar.

En las condiciones vistas, no es posible descreer de los relatos, ni atribuir las naturales coincidencias a una confabulación de conjurados. Menos aún resentir su eficacia por la circunstancia de que tomaron contacto con la Fiscalía, antes de su deposición, cosa corriente en quien debe asumir la

carga de la prueba. Por lo demás, pudieron las defensas interrogar con libertad y cerciorarse de tal suerte de la fidelidad de los testigos.

De entre los múltiples testimonios recogidos una buena cantidad suministra detalles respecto de la suerte corrida por compañeros de cautiverio que, por la significativa coincidencia de detalles, puede abrigarse la íntima convicción de que fueron ejecutados. Sin embargo, el Tribunal en ningún caso -como ya lo consignara- ha dado por probado un homicidio sin que el cadáver fuera hallado.

LOS VALORES BÁSICOS

Las privaciones ilegales de la libertad, tormentos, apremios ilegales, homicidios y robos que constituyen el objeto de este proceso, son también, materialmente antijurídicos. Esos hechos típicos dañaron bienes jurídicos de vital importancia y fueron antisociales, en la medida que, atacando los valores fundamentales de la persona, en los que reposa la vida comunitaria, y subvirtiendo los principales valores del derecho positivo del Estado contradijeron el orden jurídico que regula los fines de la vida social en común.

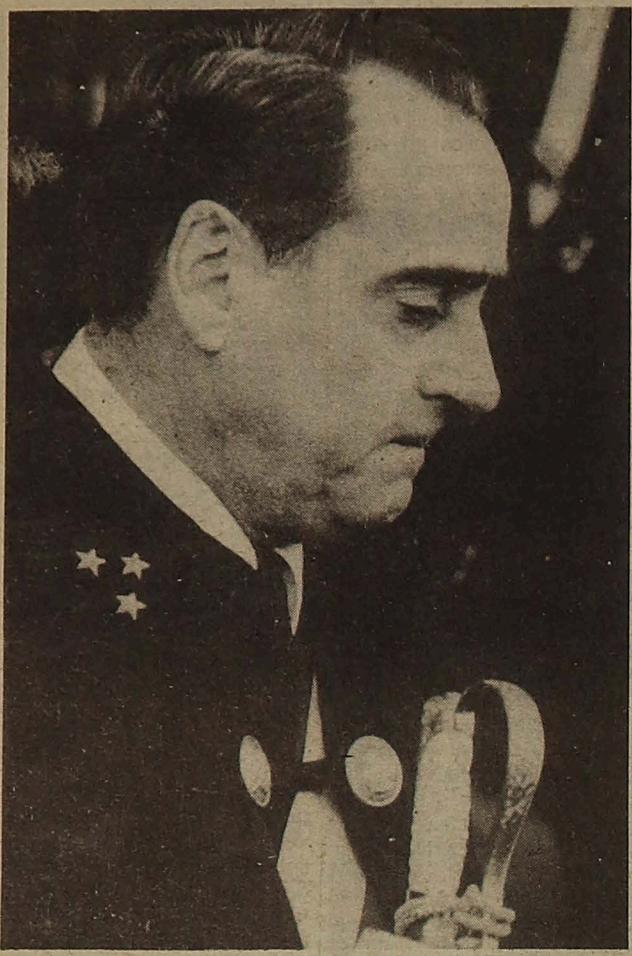
No fueron un medio justo para un fin justo. Se estableció en el curso de este fallo que los instrumentos empleados para repeler la agresión terrorista no respondieron ni al derecho vigente, ni a las tradiciones argentinas, ni a las costumbres de las naciones civilizadas y que el Estado contaba con otros muchos recursos alternativos que respondían a aquellas exigencias.

Por lo expresado en el párrafo anterior, porque los medios empleados fueron atroces e inhumanos, porque la sociedad se conmovió y se sigue conmoviendo por ellos, no respondieron a las normas de cultura imperantes en la República, cuyo interés común, manifestado a través de sus más diversas actividades, no está en la guerra sino en la paz, no está en la negación del Derecho, sino en su aplicación. Que no está, ni estuvo nunca, en la regresión a un primitivo estado de naturaleza. Si los ejemplos tienen algún valor, adviértase que la pena de muerte no se aplicó en las últimas décadas, no obstante estar prescrita en el Código de Justicia Militar y, por muchos lapsos, en el Código Penal común.

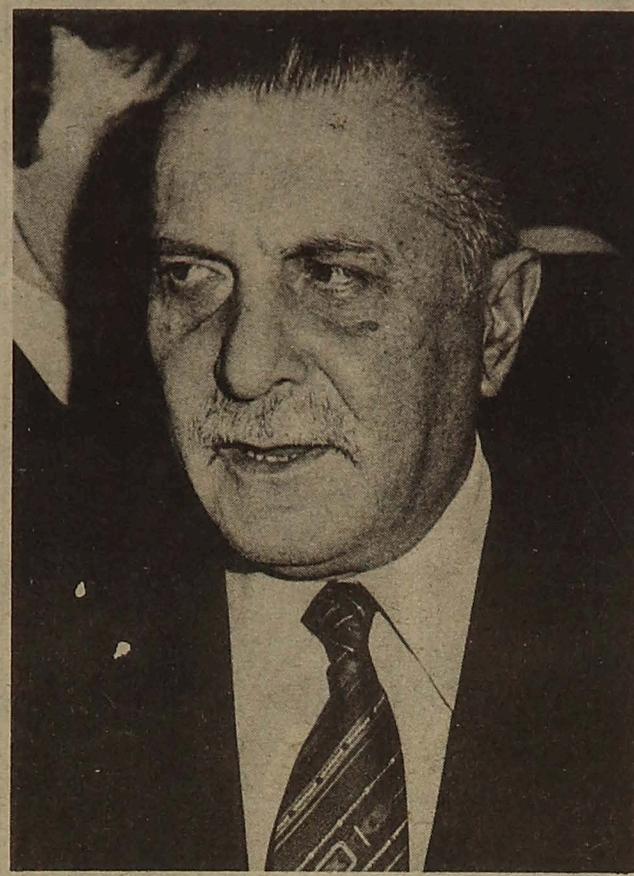
No obstante que la subversión terrorista afectaba gravemente a la sociedad, la conducta de los enjuiciados, lejos de restituir el orden por las vías adecuadas, importó, además de lesiones jurídicas, una ofensa a los ideales o aspiraciones valorativas de la comunidad.

Tal discordancia entre los actos realizados y lo admisible para la conciencia civilizada -que en esto consisten las normas de cultura- aparece reconocida por los propios Comandantes. ■

LA SENTENCIA



O. RAMON AGOSTI



R. EDUARDO VIOLA

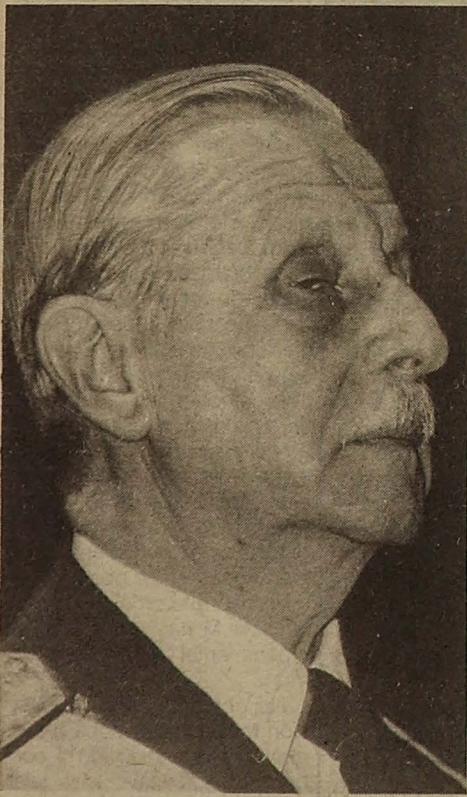


A. LAMBRUSCHINI

4 AÑOS Y 6 MESES

17 AÑOS DE PRISION

8 AÑOS DE PRISION



OMAR RUBENS
GRAFFIGNA



L. FORTUNATO
GALTIERI



JORGE ISAAC
ANAYA



BASILIO
LAMI DOZO

ABSUELTO

ABSUELTO

ABSUELTO

ABSUELTO